

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrado Ponente:
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA |
| SENTENCIA | GENERAL N° 33 – PRIMERA INSTANCIA N° 05 |
| ACCIONANTE | CARLOS ALBERTO DUQUE VIDES |
| ACCIONADOS | CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER y EL JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NORTE DE SANTANDER. |
| VINCULADOS | ALEXANDER GALVIS PARARADA y ANA YAJAIRA PALLARES ECHAVEZ |
| RADICADO | 81-001-22-08-000-2022-00010-00 |

Aprobado por Acta de Sala **No. 96**

Arauca (Arauca), **tres (03) de marzo** de dos mil dos (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO DUQUE VIDES, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER y EL JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NORTE DE SANTANDER, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y unidad familiar.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos soporte de la presente tramitación, los que se describen a continuación:

El señor CARLOS ALBERTO DUQUE VIDES participó en la convocatoria «...para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017...».

Informó que el veintitrés (23) de septiembre de 2021, se posesionó en el cargo de «Técnico de Centro u Oficina de Servicios Grado 11, del Centro de Servicios de los Juzgados del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Arauca».

Manifestó que en atención al acuerdo No. No. CSJNS21-065 del 02 de marzo de 2021 empezó a prestar sus servicios en el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Arauca, desde dicha data y hasta la fecha, bajo la coordinación del centro de servicios de Ley 906 de 2004.

Señaló que el cinco (5) de febrero de 2022 mediante correo electrónico radicó solicitud de traslado para ocupar «el cargo de técnico en sistema en grado 11 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta», para lo cual adjuntó los respectivos soportes.

Expuso que el diecisiete (17) de febrero de 2022 a través de correo electrónico, se le notificó del «CONCEPTO DE TRASLADO» del dieciséis (16) de febrero de 2022 por medio del cual se negó la solicitud, por no cumplir con el requisito de afinidad en la categoría de los cargos y no aportar la última calificación anual de servicios.

Refirió que contra la decisión a la negativa del traslado interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación conforme lo establecido en el artículo 76 de CPACA.

Reseñó que «16 de febrero de 2022 el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, expidió el ACUERDO CSJNS2022-104 del 16 de febrero de 2022 “Por medio del cual se formula ante el Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Lista de Elegibles para el cargo de vacante de Técnico en Sistemas Grado 11, código 261831”, en la que además se indica “Se comunica al Nominador que no se presentaron solicitudes de traslado durante el término de publicación de esta vacante”.

Manifestó que las actuaciones desplegadas por el CONSEJO SUPERIOR DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, desconoce su derecho al traslado al lugar donde se encuentra su familia y pone en riesgo su derecho a la igualdad y al debido proceso.

Finalmente señaló que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, dado que las actuaciones del CONSEJO accionado son de cumplimiento inmediato, lo que no le da tiempo de acudir a otra jurisdicción, además de no ser eficaces para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable.

En atención a lo señalado, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la *igualdad, debido proceso y unidad familiar*; como consecuencia de ello, se ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA i) deje sin efecto el ACUERDO CSJNS2022-104 del 16 de febrero de 2022 “Por medio del cual se formula ante el Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Lista de Elegibles para el cargo de vacante de Técnico en Sistemas Grado 11, código 261831, y ii) resuelva el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso.

2.2. Sinopsis procesal

Mediante auto del 28 de febrero de 2022 se admitió la tutela contra las entidades accionadas. Asimismo, con el fin de integrar debidamente el contradictorio, dispuso la vinculación de los concursantes ALEXANDER GALVIS PARARADA y ANA YAJAIRA PALLARES ECHAVEZ. Por último, negó la solicitud de medida provisional.

Notificada la admisión, las entidades se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. ANA YAJAIRA PALLARES ECHAVEZ.

Señaló que el accionante se encuentra nombrado en el cargo que se postuló y debe respetar la lista de elegibles. Igualmente indicó que el señor DUQUE VIDES se postuló al cargo de Técnico cuyo código es 261829 y pertenece a otra dependencia.

Indicó que efectuó la solicitud de la sede el tres (3) de febrero de 2022, que fue anterior a la petición de traslado del señor DUQUE VIDES, y que se encuentra a la espera de la respuesta de la petición que realizó para la reclasificación del puntaje de experiencia adicional, docencia y capacitación.

Finalmente informó que al igual que el señor DUQUE VIDES, su núcleo familiar también reside en la ciudad de Cúcuta, el cual se compone de sus 2 hijos menores de edad y su esposo.

2.2.2. ALEXANDER PARADA GALVIS.

Solicitó que se despache desfavorablemente la acción promovida por el señor DUQUE VIDES «en atención a que el Accionante Concurso a otro Cargo dentro de la Convocatoria No. 4 de Empleados de la Rama Judicial, como consta en el Mismo Escrito de Tutela que me fue Notificado y también en el Acuerdo CSJNS2021- 168 Fechado 22-07-21». Por lo que resulta errónea la pretensión solicitar el traslado a un cargo para el cual no concurso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, por cuanto el despacho cognoscente de las tutelas dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura conforme el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación determinar si en el presente asunto es viable conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **CARLOS ALBERTO DUQUE VIDES**, con ocasión a la negativa por parte del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, de acceder al traslado solicitado.

3.3. Tesis de la Sala

Esta Corporación partirá por señalar, que en el evento que convoca la atención de la Sala, se **NEGARÁ** el amparo solicitado, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad por parte del señor **CARLOS ALBERTO DUQUE VIDES**. Al efecto se presentan como soporte los siguientes argumentos.

3.4. Requisitos de procedibilidad

La Sala verificará si esta acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO DUQUE VIDES**, en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER y EL JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NORTE DE SANTANDER**, resulta procedente, o si, por el contrario, tal y como lo estableció la *a quo*, en el presente asunto se estructura la *improcedencia*.

3.4.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso.

En el caso en concreto, la solicitud de amparo fue presentada por **CARLOS ALBERTO DUQUE VIDES**, quien actúa al interior del trámite a mutuo propio. En ese orden de ideas, es evidente para esta Sala que en el *sub lite* está dada la legitimación en la causa por activa del accionante frente a sus derechos personales, quien en su condición de persona natural comparece ante el juez de la república en los términos del canon 86 superior, y reclama la protección de las garantías que considera le están siendo vulnerados o amenazados.

3.4.2. Legitimación por pasiva

Similar consideración ha de predicarse de las entidades llamadas al juicio, en relación con el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER y EL JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NORTE DE SANTANDER**, entidades que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional.

3.4.3. Trascendencia *Ius-fundamental*

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún debate jurídico que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de una posible vulneración a sus derechos fundamentales a la *igualdad, buena fe y confianza legítima*.

3.4.4 Principio de inmediatez

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado. Obsérvese que lo cuestionado por el accionante **CARLOS ALBERTO DUQUE VIDES**, son las determinaciones adoptadas por la **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, respecto a la negativa de la solicitud de traslado, por ello, desde esta última fecha a la interposición de la solicitud de amparo, transcurrió un término razonable.

3.4.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

Expuesto lo anterior, revisada la documental obrante en el plenario, de entrada, advierte la Sala que la protección constitucional solicitada por el señor **CARLOS**

ALBERTO DUQUE VIDES, resulta improcedente, pues se aprecia que el concepto DESFAVORABLE, para el traslado del cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 adscrito al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Arauca, al cargo en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que emitió el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA el dieciséis (16) de febrero de 2022, se encuentra debidamente soportada en la normatividad que regula el tema, como pasa a verse.

El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 771 de 2002, dispone que *«se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura»*.

A su vez, el ACUERDO PCSJA17-10754 del dieciocho (18) de septiembre de 2017, en el capítulo IV regula lo concerniente al traslado de servidores de carrera, estableciendo en su artículo décimo segundo que *«los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos»*.

Aunado lo anterior, el artículo vigésimo cuarto de la reseñada disposición establece la tabla de afinidades, la cual debe ser tenida en cuenta para decidir sobre las peticiones de traslado:

| Afinidades | |
|--|--|
| Cargo de Origen en Propiedad | Cargo Destino del Traslado |
| Juez Promiscuo Municipal. | Juez civil municipal/ pequeñas causas y competencia múltiple/ pequeñas causas laborales/ penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías. |
| Juez Promiscuo Circuito. | Juez civil circuito/ penal circuito/ laboral circuito/ civil circuito restitución de tierras. |
| Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral. | Juez civil del circuito/ laboral del circuito. |
| Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. | Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad. |
| Juez Promiscuo de Familia | Juez de familia / penal del circuito de adolescentes. |
| Magistrado(a) Sala Civil – Familia | Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia |
| Magistrado(a) sala Única | Magistrado(a) Sala Única. |

En el caso que suscita la atención de la Sala, se advierte que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, determinó que el cargo que ostentan actualmente el señor **CARLOS ALBERTO DUQUE VIDES**, es decir, Técnico en Sistemas de Centro de Servicios Grado 11 adscrito al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, respecto del que aspira a ser traslado, no se da el requisito de afinidad, toda vez que el cargo del actor solo es a fin con «*Juez de familia / penal del circuito de adolescentes*» y no con «*juez de familia/ ejecución de penas y medidas de seguridad*».

Se tiene entonces que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, procedió de conformidad con el inciso 5 del artículo décimo séptimo del ACUERDO PCSJA17-10754, que establece que «*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones*».

Ahora bien, el señor **CARLOS ALBERTO DUQUE VIDES** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del mentado concepto, conforme se infiere el anexo No. 15 del escrito de tutela (Archivo 17), es decir, que no se han agotado todos los medios y mecanismo ordinarios para la defensa de los derechos presuntamente conculcados.

En el asunto en comento, el medio idóneo es el de control de nulidad y restablecimiento de derecho para enrostrar los actos administrativos que el accionante solicita se dejen sin efecto, como lo es el ACUERDO CSJN2022-104 y el concepto desfavorable de

traslado, sin embargo, se precisa que este último aún no se encuentra en firme al haber sido recurrido por el actor.

Así las cosas, el requisito de subsidiaridad de que trata el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no se encuentra acreditado dentro del plenario por cuanto el señor **CARLOS ALBERTO DUQUE VIDES** dispone de otro mecanismo para controvertir los actos administrativos que ha proferido CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.

Igualmente en el asunto en estudio no se evidencia prueba siquiera sumaria que permita inferir que el señor **CARLOS ALBERTO DUQUE VIDES** está sufriendo un perjuicio irremediable, entendido como *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder; *urgente*, en relación con las medidas a adoptar para evitar la consumación del mismo aplicando para el efecto un criterio de proporcionalidad; *grave*, relacionado con el bien jurídico protegido por el ordenamiento y que es objetivamente – determinado o determinable– relevante para el afectado, por último; *impostergabilidad* lo que determina que la tutela sea adecuada para el restablecimiento del orden social justo en su integridad.

Ello es así, por las siguientes razones: *(i)* el solo concepto favorable de traslado no garantiza que este sea efectivo, por cuanto esto solo permite que la solicitud sea considerada y evaluada junto con el derecho del primero de la lista a ser nombrado, ponderándose, objetivamente, los méritos de uno y otro, permitiendo al nominador, optar razonadamente por el mejor; *(ii)* el 23 de septiembre el señor **CARLOS ALBERTO DUQUE VIDES**, se posesionó el cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios Grado 11, del Centro de Servicios de los Juzgados del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de **Arauca**, siendo plenamente consciente de que su núcleo familiar se encontraba en otra ciudad, específicamente, Cúcuta.

Por todo lo expuesto, esta Sala **DECLARARÁ** improcedente la acción de tutela, en tanto que en este asunto no se cumple el requisito de procedibilidad, para la protección invocada por el actor, ante la acreditación de la subsidiariedad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE:

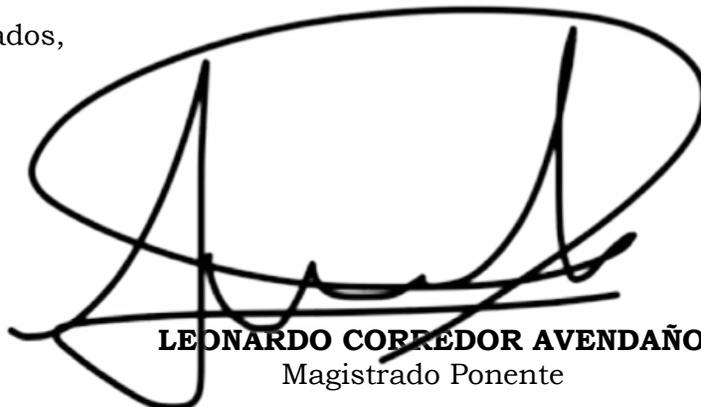
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO DUQUE VIDES** en contra de la **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER y ARAUCA, y EL JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NORTE DE SANTANDER**, trámite al que fueron vinculados los señores **ALEXANDER GALVIS PARARADA y ANA YAJAIRA PALLARES ECHAVEZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo resuelto a los interesados por el medio más expedito (art. 30 Dto. 2591/91).

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

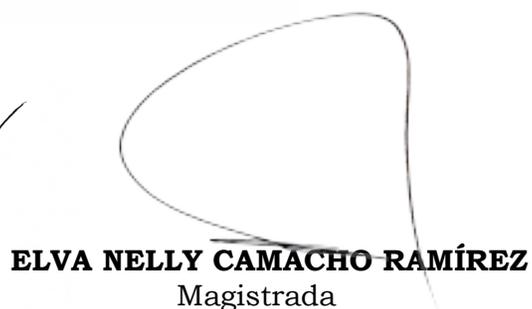
Los Magistrados,



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SAN MARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada